

**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. general  
25 de septiembre de 2015  
Español  
Original: inglés

**Comité de Derechos Humanos****Comunicación núm. 1950/2010****Dictamen aprobado por el Comité en su 114º período de sesiones  
(29 de junio a 24 de julio de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	Viktor Timoshenko (no está representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de enero de 2009 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 18 de mayo de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	22 de julio de 2015
<i>Asunto:</i>	Detención arbitraria
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Derecho a que un tercero presente una comunicación individual en nombre de la presunta víctima
<i>Cuestión de fondo:</i>	Detención arbitraria
<i>Artículo del Pacto:</i>	9
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1, 2 y 3



## Anexo

### **Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (114º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación núm. 1950/2010\***

*Presentada por:* Viktor Timoshenko (no está representado por abogado)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte:* Belarús

*Fecha de la comunicación:* 26 de enero de 2009 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 22 de julio de 2015,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación núm. 1950/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Viktor Timoshenko en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### **Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo**

1. El autor de la comunicación es Viktor Timoshenko, ciudadano de Belarús nacido en 1965, quien afirma haber sido víctima de una violación por parte de Belarús de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado por un abogado.

#### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 El 27 de noviembre de 2008, funcionarios del Comité de Seguridad del Estado detuvieron al autor y lo trasladaron a las dependencias de la Fiscalía General, donde un investigador superior de dicha Fiscalía, encargado de investigar casos especialmente graves, lo informó de que se había iniciado un proceso penal contra él

---

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Muhumuza Laki, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice del presente dictamen el texto de un voto particular (concurrente) firmado por Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité.

por un delito tipificado en el artículo 16, partes 4 y 6, y en el artículo 431, parte 1, del Código Penal de Belarús (complicidad en un delito de soborno). Ese mismo día, el Fiscal General Adjunto decretó, *in absentia*, prisión preventiva para el autor a título de medida cautelar.

2.2 El 5 de diciembre de 2008, se comunicó al autor que el 4 de diciembre de 2008 se lo había acusado de un delito tipificado en el artículo 16, partes 4 y 6, y el artículo 431, parte 1, del Código Penal.

2.3 Los días 28 de noviembre de 2008, 10 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2009, el abogado del autor presentó una denuncia ante el Fiscal General por la actuación ilegal de sus funcionarios subordinados en relación con la detención arbitraria y la privación de libertad del autor y la apertura de un proceso penal contra él. No obstante, en vulneración de la ley, estas denuncias se remitieron a los mismos funcionarios en cuestión, quienes las desestimaron<sup>1</sup>.

2.4 El 30 de diciembre de 2008, el abogado del autor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal del Distrito Central de Minsk respecto de la decisión del Fiscal General Adjunto de 27 de noviembre de 2008 de decretar prisión preventiva contra el autor. El 10 de enero de 2009, el Tribunal del Distrito Central de Minsk desestimó el recurso alegando que, de conformidad con el artículo 126, parte 1, del Código de Procedimiento Penal, se impone la prisión preventiva a toda persona sospechosa de haber cometido un delito punible con más de dos años de prisión. El Tribunal observó que el 27 de noviembre de 2008 se había detenido al autor con arreglo al artículo 16, partes 4 y 6, y al artículo 431, parte 1, del Código Penal, como sospechoso de un delito. El Tribunal consideró que no se había vulnerado el derecho del autor a la defensa, que la prisión preventiva la había decretado un funcionario autorizado (un fiscal), de conformidad con la legislación vigente, y que en la decisión del Fiscal General Adjunto se había explicado por qué se había aplicado la medida cautelar elegida.

2.5 El 15 de enero de 2009, el abogado del autor recurrió la decisión anterior ante el Tribunal Municipal de Minsk. Alegaba específicamente que se habían vulnerado los derechos de su cliente reconocidos en el artículo 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto. Además, el abogado afirmaba que la denuncia de 30 de diciembre de 2008, en la que recurría la decisión del Fiscal General Adjunto de 27 de noviembre de 2008 sobre la prisión preventiva para el autor, no se había remitido al Tribunal en el plazo de 72 horas previsto por la ley a tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 143, parte 3, del Código de Procedimiento Penal, sino el 9 de enero de 2009.

2.6 El 20 de enero de 2009, el Tribunal Municipal de Minsk desestimó el recurso de fecha 15 de enero de 2009 por motivos idénticos a los aducidos por el Tribunal del Distrito Central de Minsk (véase el párr. 2.4 *supra*), sin abordar las alegaciones presentadas por el abogado en relación con el artículo 9 del Pacto. En la decisión se señala, entre otras cosas, que, en virtud del artículo 126, parte 1, del Código de Procedimiento Penal de Belarús, se impone la prisión preventiva a toda persona sospechosa de haber cometido un delito punible con más de dos años de prisión. El 4 de diciembre de 2008, se había acusado al autor de un delito tipificado en el artículo 16, partes 4 y 6, y en el artículo 431, parte 1, del Código Penal, punible hasta con cinco años de prisión; en consecuencia, la acusación “se ajustaba” a la decisión de decretar prisión preventiva para el autor. La decisión era firme.

2.7 El autor afirma que ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna.

---

<sup>1</sup> El autor no presenta documentos de apoyo en este sentido.

### **La denuncia**

3.1 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado el derecho que le reconoce el artículo 9, párrafo 3, del Pacto de ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Además, el autor ni siquiera compareció ante el Fiscal General Adjunto, que el 27 de noviembre de 2008 decretó su prisión preventiva en ausencia suya y de su abogado.

3.2 El autor también sostiene que se ha vulnerado su derecho, enunciado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión. Afirma que, durante el examen de su denuncia el 10 de enero de 2009, el Tribunal del Distrito Central de Minsk no se pronunció efectivamente sobre la legalidad de su privación de libertad ni abordó los argumentos de su abogado de que, al decretar prisión preventiva para el autor, la Fiscalía General no había aportado pruebas que apoyaran la hipótesis según la cual si se ponía en libertad al autor, este obstruiría la investigación o se daría a la fuga. El autor remite al artículo 117, parte 1, del Código de Procedimiento Penal, según el cual las medidas cautelares se aplicarán cuando existan pruebas que permitan concluir que, si se deja en libertad a un sospechoso o a un acusado, este obstruiría la investigación, por ejemplo ejerciendo una influencia indebida en los participantes en el proceso penal.

### **Observaciones preliminares del Estado parte**

4.1 El 13 de julio de 2010, el Estado parte declaró, entre otras cosas, que “no encuentra fundamento jurídico para seguir examinando esta comunicación”. Añadió que, a partir de la documentación que obraba en el expediente, no parecía que el Comité hubiera recibido esa comunicación del autor, puesto que “parece obvio” que la comunicación había sido preparada por un tercero (y no por el propio interesado), con el consiguiente incumplimiento del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Pidió al Comité que explicara la relación existente entre el autor de la comunicación y el abogado indicado por el autor como persona de contacto que podía obtener información confidencial del Comité sobre la denuncia. El Estado parte solicitó también al Comité que especificara qué artículos del Protocolo Facultativo regulan la cuestión de la comunicación por el Comité de información confidencial directamente a los interesados y a terceros.

4.2 Mediante una nota verbal de fecha 10 de agosto de 2010, el Comité informó al Estado parte, entre otras cosas, de que el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales del Comité no veía obstáculo alguno para admitir la comunicación conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, dado que dicha comunicación estaba debidamente firmada por el propio autor, y que nada en el Protocolo Facultativo, ni en el reglamento ni en los métodos de trabajo del Comité, impedía al autor indicar una dirección distinta de la suya para recibir correspondencia, si así lo deseaba. El Comité invitó al Estado parte a que formulara observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación en los plazos establecidos.

4.3 Mediante una nota verbal de fecha 3 de septiembre de 2010, el Estado parte señaló, entre otras cosas, que suspendería el examen de la comunicación hasta que el Comité contestase, de forma detallada, a todas las preguntas que le había formulado en su comunicación de fecha 13 de julio de 2010. Asimismo, señaló que había cumplido las obligaciones dimanantes del artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Estado parte tomaba nota de la respuesta del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales en cuanto a la ausencia de obstáculos a la admisibilidad de la comunicación conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo, pero consideraba que la respuesta del Relator no era sino su opinión personal que no vinculaba ni podía vincular jurídicamente a los Estados partes en el Pacto. Indicó además que no había

cuestionado las direcciones para la correspondencia relativa a la comunicación, sino que se había solicitado al Comité que aclarara la relación existente entre el tercero y el autor y los motivos por los cuales en la comunicación se incluía a esa tercera persona como persona de contacto con derecho a recibir información confidencial del Comité. Por último, el Estado parte “señala a la atención del Comité que, conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, había reconocido la competencia del Comité para recibir y estudiar comunicaciones de individuos que se hallaran bajo su jurisdicción y que alegaran ser víctimas de una violación cometida por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, pero no de otras personas (terceras partes). El Estado parte no ha aceptado ninguna otra obligación en virtud de dicho artículo y, en consecuencia, decide suspender el examen, entre otras, de la presente comunicación”.

4.4 Mediante una carta de fecha 28 de octubre de 2010, el Presidente del Comité informó al Estado parte de que, entre otras cosas, la presente comunicación había sido debidamente firmada por el autor, que es la presunta víctima. Con respecto a la decisión del autor de designar a terceros para recibir en su nombre correspondencia del Comité, el Presidente observó que ninguna disposición del Protocolo Facultativo impedía a un autor indicar una dirección distinta de la suya para recibir correspondencia ni designar a terceros a fin de recibir en su nombre la correspondencia del Comité. Al respecto, el Presidente destacó que era una práctica arraigada del Comité permitir a los autores designar a los representantes de su elección, que no tienen que residir necesariamente en el territorio del Estado parte, no solo para recibir correspondencia sino también para representarlos ante el Comité. Por último, se volvió a invitar al Estado parte a que formulara observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El 20 de diciembre de 2010 se envió al Estado parte un primer recordatorio relativo a las observaciones.

4.5 Mediante su nota verbal de fecha 6 de enero de 2011, el Estado parte recordó que había expresado en numerosas ocasiones al Comité su legítima preocupación por el registro injustificado de comunicaciones individuales. La preocupación se refería principalmente a las comunicaciones que eran presentadas por individuos que, deliberadamente, no habían agotado todos los recursos internos disponibles en el Estado parte, entre ellos el de presentar un recurso de apelación ante la Fiscalía en el marco del procedimiento de revisión del control de las sentencias firmes que habían adquirido la fuerza de *res judicata*<sup>2</sup>.

4.6 Además, el Estado parte señaló que el registro por el Comité de comunicaciones presentadas por terceros, como un abogado, en nombre de individuos que afirmaban que sus derechos habían sido violados constituye, sin lugar a dudas, un abuso del mandato del Comité y del derecho a presentar comunicaciones; el registro de esas comunicaciones contraviene el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Además, a pesar de ser parte en el Protocolo Facultativo y haber reconocido la competencia del Comité conforme al artículo 1 de dicho instrumento, el Estado parte no ha aceptado la ampliación del mandato del Comité. Al respecto, mencionó la “interpretación amplia y parcial... de las normas jurídicas de los respectivos tratados internacionales” que hace el Comité y explicó que las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo deben interpretarse estrictamente de acuerdo con los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Añadió que, según la correcta interpretación del artículo 1 y del preámbulo del Protocolo Facultativo, el Comité solo puede registrar las comunicaciones presentadas por individuos (y no por sus representantes). En consecuencia, el Estado parte concluía que desestimaría toda

---

<sup>2</sup> El Estado parte explica que este requisito se fundamenta en el artículo 2 del Protocolo Facultativo. Esta observación del Estado parte es de carácter general y no parece estar directamente relacionada con la presente comunicación.

comunicación registrada por el Comité que contraviniese lo dispuesto en los citados tratados y que no consideraría jurídicamente válidas las decisiones adoptadas sobre el particular por el Comité.

4.7 El 25 de enero de 2012, el Estado parte reiteró los argumentos expuestos en su nota verbal de fecha 6 de enero de 2011 y afirmó que el Estado parte consideraría incompatible con el Protocolo Facultativo toda comunicación registrada en contravención de sus artículos 2 y 5 y la desestimaré sin pronunciarse sobre la admisibilidad ni sobre el fondo.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Falta de cooperación del Estado parte*

5.1 El Comité toma conocimiento de la afirmación del Estado parte de que no hay fundamento jurídico para el examen de la comunicación del autor, en la medida en que esta se ha registrado en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo; de que no está obligado a reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones del Protocolo Facultativo; y de que sus autoridades no considerarán válidas las decisiones que el Comité adopte sobre la comunicación. Asimismo, toma conocimiento de la observación del Estado parte de que el registro de las comunicaciones presentadas por terceros (abogados u otras personas) en nombre de individuos que denuncien una violación de sus derechos constituye un abuso del mandato del Comité y del derecho a presentar comunicaciones.

5.2 El Comité recuerda que en virtud del artículo 39, párrafo 2, del Pacto, está autorizado a establecer su propio reglamento, que los Estados partes han convenido en reconocer. Observa además que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1 del Protocolo Facultativo). Señala asimismo que, al negar a un individuo el derecho a estar representado ante el Comité por un abogado (u otra persona de su elección designada por él), el Estado parte incumple las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo. La adhesión de un Estado al Protocolo Facultativo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe para permitir al Comité estudiar tales comunicaciones y, después del examen, transmitir sus observaciones al Estado parte y al individuo (art. 5, párrs. 1 y 4). Es incompatible con estas obligaciones que un Estado parte adopte medidas que impidan o frustren la labor del Comité de considerar y examinar la comunicación y emitir un dictamen<sup>3</sup>. Corresponde al Comité determinar si una comunicación debe registrarse. El Comité observa que, al no aceptar la competencia del Comité para determinar si una comunicación debe registrarse, y al declarar de antemano que no aceptará la determinación del Comité en cuanto a la admisibilidad y el fondo de la comunicación, el Estado parte incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

<sup>3</sup> Véanse la comunicación núm. 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1; las comunicaciones núms. 1867/2009, 1936/2010, 1975/2010, 1977/2010, 1978/2010, 1979/2010, 1980/2010, 1981/2010 y 2010/2010, *Levinov c. Belarús*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, párr. 8.2; y la comunicación núm. 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, párr. 5.2.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité advierte la afirmación del autor de que ha agotado todos los recursos internos efectivos de que disponía. Al no haber objeciones del Estado parte a este respecto, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité considera que el autor ha fundamentado de manera suficiente su reclamación en virtud del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto para los fines de la admisibilidad. En ausencia de observaciones del Estado parte a este respecto, declara admisible la comunicación y procede a examinar la cuestión en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité advierte que, tras la detención del autor el 27 de noviembre de 2008, el Fiscal General Adjunto decretó ese mismo día su ingreso en prisión preventiva. El Comité recuerda que en su observación general núm. 35 señala que es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate<sup>4</sup>, y que no podrá considerarse que un fiscal es un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 3<sup>5</sup>. Por consiguiente, el Comité concluye que, en las circunstancias del presente caso, se ha vulnerado el derecho del autor reconocido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto a ser llevado sin demora ante un juez después de su detención a causa de una infracción penal.

7.3 El Comité advierte también que el recurso de apelación del autor ante el Tribunal del Distrito Central de Minsk respecto de la decisión del Fiscal General Adjunto de decretar prisión preventiva contra el autor fue presentado a la Fiscalía General el 30 de diciembre de 2008. Advierte además que, como señaló el autor, en virtud de las disposiciones de la legislación interna<sup>6</sup>, la Fiscalía General estaba obligada a trasladar el recurso de apelación del autor al tribunal en las 72 horas siguientes a su recepción. No obstante, el recurso no se trasladó al tribunal hasta el 9 de enero de 2009. El Comité se remite a su observación general núm. 35, según la cual el derecho a interponer un recurso es de aplicación desde el momento de la detención<sup>7</sup>. El recurso debe resolverse lo más rápidamente posible<sup>8</sup>. Habida cuenta de esto, el Comité considera que en las circunstancias del presente caso la demora de diez días para que la Fiscalía General trasladara el recurso de apelación del autor al tribunal constituye una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

<sup>4</sup> Véase CCPR/C/GC/35, párr. 32. Véanse también la comunicación núm. 1178/2003, *Smantser c. Belarús*, dictamen aprobado el 23 de octubre de 2008, párr. 10.2; la comunicación núm. 1100/2002, *Bandajevsky c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 10.3; y la comunicación núm. 521/1992, *Kulomin c. Hungría*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996, párr. 11.3.

<sup>5</sup> Véase CCPR/C/GC/35, párr. 32. Véase también la comunicación núm. 1178/2003, *Smantser c. Belarús*, dictamen aprobado el 23 de octubre de 2008, párr. 10.2.

<sup>6</sup> Véase Código de Procedimiento Penal de la República de Belarús, art. 143.

<sup>7</sup> Véase CCPR/C/GC/35, párr. 42.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 47.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha violado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo que contemple una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe que se ha producido una violación. Por consiguiente, el Comité pide al Estado parte que le proporcione, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el Estado parte en bielorruso y ruso.

## Apéndice

[Original: Español]

### **Voto particular (concurrente) firmado por Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité**

1. Comparto plenamente las reflexiones y conclusiones a las que ha arribado el Comité en el presente caso *Timoshenko c. Belarús* (comunicación núm. 1950/2010).
2. En el párrafo 6.3 de su decisión, el Comité toma nota de la alegación del autor respecto a que se han agotado los recursos internos, y que el Estado parte no ha presentado ninguna objeción a dicha afirmación.
3. Entiendo que el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, debe leerse a la luz del párrafo 1 del mismo artículo 5. De esta manera, es la información que brindan las partes por escrito (art. 5, párr. 1), lo que debe guiar la resolución del Comité en torno a los dos requisitos de admisibilidad fijados: que el asunto no se encuentre bajo tratamiento ante otro procedimiento de examen o arreglo internacionales (art. 5, párr. 2 a)), y que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna (art. 5, párr. 2 b)). Por ende, en caso de que el Estado guarde silencio respecto de dichos requisitos, renuncia tácitamente a interponer las excepciones preliminares correspondientes, y el Comité debe dar consecuentemente credibilidad a las alegaciones del autor al respecto, declarando la comunicación admisible y pasando a examinar los méritos del caso.
4. Caso contrario, el Comité debería realizar tareas de investigación que le resultarían imposibles para cerciorarse de que los recursos internos se han agotado (aún en ausencia de alegación del Estado parte, examinar todo el derecho interno de cada Estado parte en cuestión, los recursos jurisdiccionales que existen y cómo se resuelven por parte de los tribunales), o que el mismo asunto no se encuentra bajo tratamiento ante otra instancia internacional (lo que requeriría no solamente la coordinación con otros órganos internacionales y regionales, sino el examen a fondo de los casos presentados para decidir con certeza que se trata exactamente del mismo asunto, estudio que no podría delegar el Comité a ningún órgano ajeno a él mismo).